

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD
BESTINVER SOCIEDAD DE VALORES, S.A.

TÍTULO I-
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- BESTINVER SOCIEDAD DE VALORES, S.A., es una sociedad anónima española que se rige por los presentes estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, las leyes que modifiquen o sustituyan a estas, las demás normas específicas que regulan su actividad y, en general, las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 2º.- La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de los servicios y actividades permitidos a las sociedades de valores como empresas de servicios de inversión por la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

La Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios y actividades de inversión:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre si sobre uno o más instrumentos financieros.
- b) La ejecución de órdenes por cuenta de clientes.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión de carteras.
- e) La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.
- f) El aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme.
- g) El asesoramiento en materia de inversión.
- h) La gestión de Sistemas Multilaterales de Negociación ("SMN").
- i) La gestión de Sistemas Organizados de Contratación ("SOC").

Asimismo, la Sociedad podrá realizar los siguientes servicios auxiliares:

- a) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros, incluidos la custodia y servicios conexos como la gestión de tesorería y de garantías y excluido el mantenimiento de cuentas de valores en el nivel más alto.
- b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos financieros previstos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o el préstamo.
- c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y

cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.

- d) Los servicios relacionados con el aseguramiento.
- e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros en los términos previstos por la normativa aplicable.
- f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios y actividades de inversión.
- g) Los servicios y actividades de inversión, así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados, como contratos de opciones, futures, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con instrumentos financieros, divisas, variables financieras, materias primas o derechos de emisión, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios y actividades de inversión o de servicios auxiliares. Se entenderá incluido el depósito o entrega de las mercaderías que tengan la condición de entregables.

Los citados servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares se prestarán sobre los instrumentos financieros sujetos a la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Asimismo, la Sociedad en los términos legalmente establecidos, y siempre que se resuelvan en forma adecuada los posibles riesgos y conflictos de interés entre la Sociedad y sus clientes, o los que puedan surgir entre los distintos clientes, podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la Sociedad.

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad es indefinida. La Sociedad dio comienzo a las operaciones propias de su actividad como Sociedad de Valores el día de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 4º.- El domicilio social radica en la calle Juan de Mena, 8, 2ª planta, 28014 Madrid.

El Órgano de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social, dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social es de TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000,- EUROS), completamente suscrito y desembolsado, representado por 300.000 acciones ordinarias, nominativas, de una sola clase y serie, de DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 300.000, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.- Las acciones de la Sociedad no llevarán aparejadas prestaciones accesorias.

Artículo 7º.- Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El

título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades de Capital, e irán firmadas por el Presidente del Consejo de Administración, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

Artículo 8º.- Las acciones podrán transmitirse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Sociedades de Capital. El adquirente deberá comunicar la transmisión a la Sociedad, acreditándola debidamente, a efectos de su inscripción en el Libro Registro de acciones.

TÍTULO III- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 9º.- Corresponde a los socios, constituidos en Junta General, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 10º.- La convocatoria de la Junta General se realizara mediante comunicación, individual y escrita, que asegure su recepción, dirigida a cada uno de los socios de la compañía, al domicilio designado al efecto por los mismos o, en su defecto, al que conste en el Libro Registro de Acciones nominativas, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración.

La convocatoria de la Junta expresara el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figuraran los asuntos a tratar y el nombre y cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La Junta General tanto ordinaria como extraordinaria, podrá reunirse en cualquier lugar del término municipal en el que se encuentre el domicilio social de la Sociedad. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Artículo 11º.- La Junta General quedara válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 12º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente, cualesquiera de los supuestos previstos por el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, habrá de concurrir a ella presentes o representados, en primera convocatoria, accionistas que posean, al menos, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará

la concurrencia de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

En los supuestos previstos por el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo solo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13°.- Actuará como Presidente y como Secretario las personas que ostenten dichos cargos en el Consejo de Administración de la Sociedad y, en su defecto, las personas designadas por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, que será nominal y pública.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: (i) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador y (ii) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el desarrollo de la votación.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. Las actas se aprobarán en la forma prevista en la Ley.

Artículo 14°.- Los acuerdos sociales se adoptaran por las mayorías previstas en el artículo 201 de Ley de Sociedades de Capital.

Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15°.- La administración de la sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, elegidos por la Junta General, los cuales ejercerán el poder de representación de forma colegiada.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la condición de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Artículo 16°.- Los Consejeros ejercerán su cargo por un plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos períodos de igual duración.

Artículo 17°.- El cargo de consejero de la Sociedad será remunerado, salvo que el Consejero tenga la consideración de "Dominical" y no sea ejecutivo, en cuyo caso no será remunerado. La retribución a

percibir por los Consejeros consistirá en una retribución fija y determinada por su condición de consejero. Para los Consejeros que ejerzan funciones ejecutivas, su retribución incluirá además todos o alguno de los siguientes conceptos retributivos: (i) una retribución variable vinculada a la evolución del negocio y al desempeño individual de cada uno de ellos, (ii) retribución en especie, (iii) una parte asistencial que podría incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, las cotizaciones a la Seguridad Social, (iv) indemnizaciones por cese pactadas, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento por parte del consejero, de sus funciones, (v) entrega de acciones de la Sociedad o de otra sociedad del Grupo de Sociedades al que la misma pertenece, y (vi) participación en planes de incentivos plurianuales liquidables en metálico y/o en acciones de la Sociedad o de otra sociedad del Grupo de Sociedades al que la misma pertenece. La concreción y desarrollo de los conceptos retributivos señalados anteriormente serán recogidos en el Contrato a celebrar entre el consejero ejecutivo y la Sociedad, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

La Junta General de Accionistas aprobará el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de consejeros, y este importe máximo permanecerá vigente en tanto la Junta General de Accionistas no apruebe su modificación.

La cantidad exacta a abonar, dentro de ese importe máximo anual fijado por la Junta General de Accionistas, será distribuida entre los consejeros, por decisión del Consejo de Administración, en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos y demás circunstancias objetivas que considere relevantes, promoviendo la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad."

Artículo 18°.- El Consejo de Administración nombrará un Presidente y, si lo considera, oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la condición de Consejero.

El Consejo podrá designar de su seno uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si ban de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

En ningún caso el Consejo de Administración podrá delegar las facultades indelegables previstas en el Artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19°.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos una vez al trimestre, en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan al menos un tercio de sus miembros indicando el orden del día para su celebración, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero mediante comunicación que asegure su recepción, con una antelación mínima de tres días de la fecha de la reunión. En la convocatoria no será necesario indicar el orden del día de la sesión.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la

convocatoria se indique un lugar distinto de celebración. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real, la identidad indubitada de consejero y, por consiguiente, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión, Los acuerdos se consideraran adoptados en el lugar donde se encuentre el Presidente del Consejo y, en su defecto, el Vicepresidente. En tales casos se tendrá por presentes a los Consejeros que participen así en el desarrollo de la sesión.

Quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria, cuando, presentes o representados, todos sus miembros aceptan por

unanimidad la celebración de la sesión.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero por cualquier medio escrito y especial para cada sesión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo aquellas materias en que la Ley exija mayoría reforzada.

El Presidente podrá proponer y el Consejo de Administración adoptar, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento, acuerdos por escrito y sin sesión, solicitando su voto a los Consejeros mediante carta, fax, correo electrónico u otro medio escrito.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Artículo 20°.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General.

El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley y los presentes Estatutos. Podrá asimismo contar con un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento que aprobará el Consejo y se inscribirá en el Registro Mercantil. El Reglamento del Consejo desarrollara las obligaciones específicas de los Consejeros, derivadas de los deberes de diligencia y lealtad de conformidad con lo previsto en la ley, complementando lo previsto por estos Estatutos y cualquier otra normativa o reglamento interno de conducta aprobado por la Sociedad.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL – CUENTAS ANUALES

Artículo 21°.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 22°.- El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará y firmará las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera,

y la propuesta de aplicación del resultado, para una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 23°.- Las Cuentas Anuales se someterán a aprobación de la Junta General de Accionistas, que resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 24°.- La Sociedad se disolverá y podrá ser reactivada por acuerdo de la Junta General, por las causas y con los efectos establecidos en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25°.- Con la apertura del periodo de liquidación, cesaran en su cargo todos los Consejeros.

Quienes fueren Consejeros al tiempo de la disolución quedarán convertidos en Liquidadores, salvo que se hubieren designado otros por la propia Junta General, al acordar la disolución. Los Liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26°.- Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las disposiciones específicas contenidas en la Ley, ejerciendo el socio único las competencias de la Junta General.

Artículo 27°.- En todo lo demás no previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto por las demás disposiciones legales vigentes aplicables a la Sociedad Anónima.